### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 867-2014 CAJAMARCA RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, doce de junio de dos mil catorce.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----



Tercero.- Como sustento de su recurso denuncia: A) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil: En todo momento dentro del desenvolvimiento del proceso ha quedado establecido que la demandante jamás ha tenido prueba escrita que ampare su pretensión; lamentablemente esto no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior, que ha violado todo tipo de reglas de la experiencia judicial, se ha apartado totalmente de normas imperativas y ha emitido un pronunciamiento que atenta contra el interés de su parte; B) Infracción normativa del artículo 238 del Código Procesal Civil: La Sala revisora no ha aplicado este artículo, ya que en todos los actuados no existe prueba escrita por parte de los supuestos convivientes que acredite dicha situación. De haber tenido en cuenta este dispositivo que es imperativo la Sala habría confirmado la sentencia de primera instancia, ya que el difunto nunca ha escrito documento alguno en el cual acepte el estado de convivencia con la demandante. C) Infracción del artículo 326 segundo párrafo del Código Civil: La Sala Superior debió aplicar el principio de prueba escrita. La simple justificación de una cita de Alex Plácido Vilcachagua, al sostener que aplicar el principio de prueba escrita conforme ha

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA



#### **CASACIÓN 867-2014** CAJAMARCA RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO







quedado establecido en el Código Civil resulta ser una exageración, no puede ser aplicado al caso de autos. En el peor de los casos la permisibilidad de tal principio podría proceder cuando no existe oposición de las partes o haya elementos objetivos que aseguren que realmente existió una intención de concubinato propio. Cuarto.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado A), en principio, cabe manifestar que la alegación aquí formulada (en cuanto la recurrente sostiene que ha quedado establecido que la demandante jamás ha tenido prueba escrita que ampare su pretensión) comporta una velada pretensión de revaloración de la cuestión probatoria; sin embargo, ello es incompatible con los fines establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil (adecuada aplicación del derecho objetivo y uniformidad de la jurisprudencia nacional). Sin perjuicio de ello, cabe notar que el Ad quem ha cumplido con la exigencia de motivación contenida en las normas invocadas por la recurrente, por cuanto ha consignado de manera ordenada y coherente sus argumentos fácticos y jurídicos, siendo sus argumentos esenciales que con las fotografías de fojas siete y ocho, la constancia de bautismo de fojas nueve y las testimoniales recibidas en la audiencia de pruebas se corrobora que existió una convivencia propia, libre de impedimento para el matrimonio, continua y pública; además, que la exigencia del artículo 326 segundo párrafo del Código Civil (principio de prueba escrita) es excesiva, pero en el acápite 7 c) de la resolución se valoran como principio de prueba escrita una afirmación de la demandada, para, con la valoración citada y los otros medios probatorios llegar a la conclusión de que la convivencia está acreditada. ------Quinto.- Que, en cuanto a las denuncias contenidas en los apartados B) y C), tal como se ha indicado anteriormente uno de los argumentos esenciales en que se sustenta la sentencia de vista impugnada es el criterio asumido por el Ad quem, en concordancia con lo sostenido por el profesor Álex Plácido Vilcachagua, respecto a la exigencia establecida en el artículo 326 del Código Civil, referente a que si bien

Sexto.- Que, cabe agregar que de conformidad con lo establecido por el artículo II

parece excesiva. -----

la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley, siempre que exista un principio de prueba escrita, habiendo considerado el Ad quem que tal exigencia le

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

## CASACIÓN 867-2014 CAJAMARCA RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la doctrina es fuente de derecho en
nuestro sistema jurídico
<u>Sétimo</u> Que, sin perjuicio de lo manifestado, debe indicarse, en cuanto al
cuestionamiento de la recurrente en el sentido que no existe prueba escrita que
acredite la convivencia, el Ad quem ha establecido que la demandada no ha
cuestionado que la actora haya compartido domicilio con su causante; por el
contrario, lo ha corroborado en su contestación de demanda; por lo que está
acreditada la convivencia bajo un mismo techo de la actora con aquél, justamente
con un principio de prueba escrita
Por las consideraciones expuestas y con arreglo al artículo 392 del Código
Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto
por Elvesy Francisca Castañeda de Muñoz, de fojas quinientos cuarenta y nueve a
quinientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta
y uno a quinientos treinta y nueve, de fecha quince de enero de dos mil catorce,
emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de
Cajamarca; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario
Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nely Mercedes
Cristóbal Azañero contra la Sucesión de Segundo Samuel Pajares Sánchez, sobre
Reconocimiento de Unión de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda
Molina, Juez Supremo
S.S.
TICONA POSTIGO
VALCÁRCEL SALDAÑA
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dro, Luz Amparo Callapiña Cosio Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

3